

INE/CG1563/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE PRIMER CONCEJAL ELECTO DEL AYUNTAMIENTO DE REFORMA DE PINEDA, ISIDORO GERÓNIMO CASTELLANOS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE OAXACA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2178/2024/OAX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2178/2024/OAX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diez de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización copia, del escrito de queja signado por Francisco Javier Ramos Benítez por su propio derecho, en contra Isidoro Gerónimo Castellanos, otrora candidato al cargo de Primer Concejal Electoral del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca postulado por el Partido Revolucionario Institucional, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca de Juárez (fojas 1 a la 51 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se tiene por transcrita la parte conducente de los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se detallan en el Anexo Único de la presente resolución.

Elementos de Prueba aportados por el quejoso

- Siete URL´s de la red social Facebook.
- Cinco videos en un dispositivo usb.

- Quince imágenes insertas en el escrito de queja.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El diez de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/2178/2024/OAX** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante el inicio del procedimiento y emplazar al Partido Revolucionario Institucional y a su entonces candidato a la Primera Concejalía al Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, Isidoro Gerónimo Castellanos (fojas 52 a la 59 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (fojas 60 a la 61 del expediente).

b) El trece de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (fojas 62 a la 63 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27889/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (fojas 64 a la 67 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27890/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (fojas 68 a la 71 del expediente).

VII. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1560/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (fojas 72 a la 83 del expediente).

VIII. Razones y Constancias

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a efecto de buscar en las pólizas reportadas en la contabilidad de Isidoro Gerónimo Castellanos, Primera Concejalía de Ayuntamiento del Municipio de Reforma de Pineda Oaxaca, postulado por el Partido Revolucionario Institucional a efecto de estar en aptitud de notificar de manera personal al citado candidato (fojas 102 a la 105 del expediente).

b) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de búsqueda de los gastos reportados en la contabilidad de Isidoro Gerónimo Castellanos, candidato a la Primera Concejalía de Ayuntamiento del Municipio de Reforma de Pineda Oaxaca, postulado por el Partido Revolucionario Institucional los cuales coinciden con las pruebas técnicas presentadas por el quejoso (fojas 330 a la 333 del expediente).

c) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, con motivo de observación en Oficio de Errores y Omisiones derivado de los hallazgos reportados de Isidoro Gerónimo Castellanos, candidato a la Primera Concejalía de Ayuntamiento del Municipio de Reforma de Pineda Oaxaca, postulado por el Partido Revolucionario Institucional los cuales coinciden con las pruebas técnicas presentadas por el quejoso (fojas 334 a la 336 del expediente).

d) El dos de julio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a efecto de buscar en Agenda de Eventos reportadas en la contabilidad de Isidoro Gerónimo Castellanos, Primera Concejalía de Ayuntamiento del Municipio de Reforma de Pineda Oaxaca, postulado por el Partido Revolucionario Institucional los eventos de las pruebas técnicas reportadas por el quejoso (fojas 337 a la 340 del expediente).

IX. Notificación del inicio del procedimiento al Quejoso.

a) Mediante acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a los CC. C. Francisco Javier Ramos Benítez, en su calidad de quejoso y a Isidoro Gerónimo Castellanos, otrora candidato a la Primera Concejalía de Ayuntamiento del Municipio de Reforma de Pineda, Oaxaca respectivamente (fojas 106 a la 115 del expediente).

b) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JL/VS/1146/2024, se notificó al C. Francisco Javier Ramos Benitez, en su carácter de quejoso, el inicio del procedimiento de mérito (fojas 116 a la 138 del expediente).

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Isidoro Gerónimo Castellanos, otrora candidato a la Primera Concejalía de Ayuntamiento del Municipio de Reforma de Pineda, Oaxaca.

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JD07/VE/0675/2024, signado por la Vocal Ejecutiva de la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Isidoro Gerónimo Castellanos, otrora candidato a la Primera Concejalía de Ayuntamiento del Municipio de Reforma de Pineda, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (fojas 145 a 173 del expediente).

c) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Isidoro Gerónimo Castellanos, otrora candidato a la Primera Concejalía de Ayuntamiento del Municipio de Reforma de Pineda, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (fojas 174 a 188 del expediente):

“(…)

C. ISIDORO GERÓNIMO CASTELLANOS, candidato electo del Partido Revolucionario Institucional (PRII en el Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca. personalidad que tengo debidamente acreditado y reconocido ante esta autoridad electoral; señalando como domicilio poro oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en carretero internacional 1503, Santo Roso Ponzocolo. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y autorizando poro oír y recibir notificaciones o los Licenciados Edgar Patricio López Romero, Guillermo García García y Edwin Vázquez Nozorio de manera conjunto o indistintamente. ante Usted. con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 numeral 1. y 36 numeral 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; en tiempo y forma, vengo por este medio. o desahogar el emplazamiento realizado mediante oficio INE/OAX/JD07 /VE/0675/2024 de fecha diecinueve de junio del año dos mil veinticuatro, por lo que, se procede a dar contestación a la queja interpuesta y dar respuesta AL EMPLAZAMIENTO REALIZADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO EN EL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF /2178/2024/OAX, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS:

- 1. En relación con el presente hecho que manifiesto el actor, es un hecho cierto, debido a que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadano de Oaxaca. celebró sesión solemne poro dar forma al inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 - 2024.*
- 2. El hecho que se contestó es un hecho cierto, debido a que mediante el acuerdo IEEPCO-CG-16/2024. se determinaron los topes máximos generales e individualizados de gastos de compañía poro las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías o los Ayuntamientos. poro el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, entre ellos el del Municipio de Reforma de Pineda. Oaxaca.*
- 3. El hecho que se contestó es un hecho cierto dado que mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, se aprobó el Calendario Electoral poro el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca, en el cual. entre otros, se establecieron los períodos precampañas.*
- 4. El presente hecho que se contestó es un hecho es cierto. debido a que el Instituto Electoral llevó a cabo los registros por porte de los partidos políticos, entre otros. las solicitudes de registro de candidaturas tanto o las concejalías o los Ayuntamientos. así como o las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.*

5. *El presente hecho que se contestó. es un hecho es cierto, debido o que los compañías de concejalías o los ayuntamientos, fue del 30 de abril concluyendo el día 29 de mayo del 2024.*
6. *Es hecho que se contesta. es un hecho parcialmente cierto, solo en cuanto a que el día de 2 de junio de 2024, se llevó a cabo la jornada electoral en el Municipio de Reforma de Pineda. Oaxaca. y que una vez realizado el computo municipal. mi representado el Partido Revolucionario Institucional obtuvo la votación de 366 votos y el partido Nueva Alianza con 356 votos, y al concluir la Sesión Especial de Cómputo Municipal se entregó la Constancia de Mayoría y Validez a favor de la planilla encabezada por el candidato postulado por mi representado el Partido Revolucionario Institucional (PRI). ISIDORO GERÓNIMO CASTELLANOS.*

Sin embargo. no es cierto lo que hace mención en su fracción 1, en relación a que, durante el periodo de campaña hayan existido gastos que no fueron reportados. Contrario a ello. como se demostrará con las documentales que se anexan al presente. los gastos realizados por mi representado en el municipio de referencia, fueron reportados oportunamente al Sistema de Fiscalización. al respectivo órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, en relación a los simples señalamientos genéricos que realiza el quejoso en el numeral 1. es de precisar que al intentar ingresar a la liga electrónica

<https://www.facebook.com/659773906/posts/10160130316968907/?rdid=xqMIBCoOlyGg5iYG> a que hace referencia el quejoso. esta. no arroja ningún resultado relativo a lo manifestado por el quejoso. Tal y como se aprecia continuación:



Como se aprecia en la captura de pantalla que se anexa al presente, se observa que la liga electrónica que hace valer el quejoso. al ingresar a la misma. de la búsqueda no arroja ningún resultado. por lo tanto. es evidente que son meras aseveraciones sin contar con prueba de su dicho, es decir. sin sustento legal alguno el quejoso pretende señalar sin probar. pues. son simples imágenes que anexa a la infundada queja. Pues de sus señalamientos se desprende que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2178/2024/OAX**

pretende hacer valer imágenes que supuestamente son alojadas en una liga electrónica. sin que estos, incluso existan, o bien en su defecto, vayan acompañados de otros elementos de prueba fehacientes para acreditar su dicho.

Así mismo. en cuanto a lo relacionado con la apertura de campaña que dio inicio a las 17:00 horas. del día 04 de mayo del 2024, es parcialmente cierto, pues si bien es cierto que hay coincidencia con la realización de la apertura de campaña, pero no es cierto que, que se hicieron los gastos en los términos en los que pretende acreditar el quejoso. pues de las simples impresiones de las imágenes que anexa. no se acreditan los extremos que pretende hacer valer. Por lo contrario. como ya se precisó solo se reconocen los gastos reportados en los informes de gastos reportados por el Partido que me postuló. el Revolucionario Institucional.

En ese sentido. respecto a lo que refiere el quejoso. que las pruebas que ofrece, que se encuentran en la liga electrónica siguiente, <https://www.facebook.com/isidoro.geronimocastellanos/pasts/pfbid02VVVwxZGcd1E3x77URDqVpUi2kzQzLTzK1drF9BkDT2VVwsvL93KbWB8saiBumrZfl> se manifiesta que, esta, no arroja publicación alguna. es decir, no se aprecia nada de lo que refiere el quejoso, es decir, es inexistente las imágenes al abrir la liga. Tal como se observa a continuación:



RESPECTO A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL II POR EL QUEJOSO. - *El quejoso sin probar de manera fehacientemente su dicho. únicamente señala de manera vaga y genérica que. derivado de una fotografía que supuestamente fue compartida desde una publicación realizada en la página personal del suscrito. en la red social Facebook. Lo que. desde este momento se niega categóricamente las mismas, por ende, se desconocen en cuanto a su contenido y alcance probatorio, además que son inexistentes, en virtud de que al intentar abrir la liga que el quejoso refiere, está no arrojan algún resultado, es decir, el quejoso pretende probar, con una simple fotografía o imagen que anexa a su queja. sus señalamientos.*

Por tanto, al solo referir que son alojadas en una liga electrónica, sin que estas vayan acompañadas de otros elementos donde el otorgante. haga una

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2178/2024/OAX**

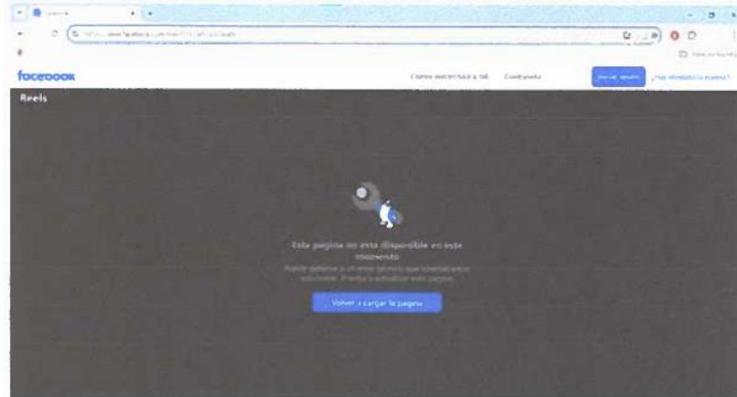
narración pormenorizada de los supuestos gastos, o actos controvertidos, ubicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que dichas narraciones hayan sido percibidas a través de sus sentidos, estas deben de declararse infundadas. Tal y como se acredita con la imagen se inserta a continuación:



RESPECTO A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL III POR EL QUEJOSO. - El quejoso sin sustento legal alguno. intenta hacer valer que el suscrito en su calidad de candidato realizó un gasto. sin al menos comprobar de donde proviene, si es de la autoría del suscrito, o si el suscrito mando a realizar o diseñar y editar el citado video, pues solamente manifiesta de manera general, aunado a que, el quejoso tampoco invoca los preceptos legales violados. Ello es así porque, solamente se basa en simples suposiciones sin acreditar fehacientemente que el suscrito supuestamente es el que, contrato el supuesto gasto.

Aunado o ello, el quejoso pasa por alto en acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues de manera genérico, intento que esta autoridad bajo lo figura de lo suplencia de lo quejo y/o de oficio, acredite toles manifestaciones de manera infundado. En ese sentido, se desconocen en cuanto a su contenido y alcance probatorio, además de ser inexistentes los referidos gastos, ello dado que, al intentar abrir la liga al que, el quejoso refiere, está no arroja algún resultado, es decir, el quejoso pretende probar, con uno simple fotografió que anexo en su infundado e inoperante quejo, sus señalamientos, y que o su decir, son alojados en uno ligo electrónico, sin que estos vayan acompañados de otros elementos donde el otorgante, hago uno narración pormenorizado de los supuestos gastos, o actos controvertidos ubicando los circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que dichos narraciones hayan sido percibidos o través de sus sentidos, o en todo caso, que se hicieran acompañar con algún otro medio que hagan pruebo pleno. Tal y como se acredito con lo imagen se insertó o continuación:

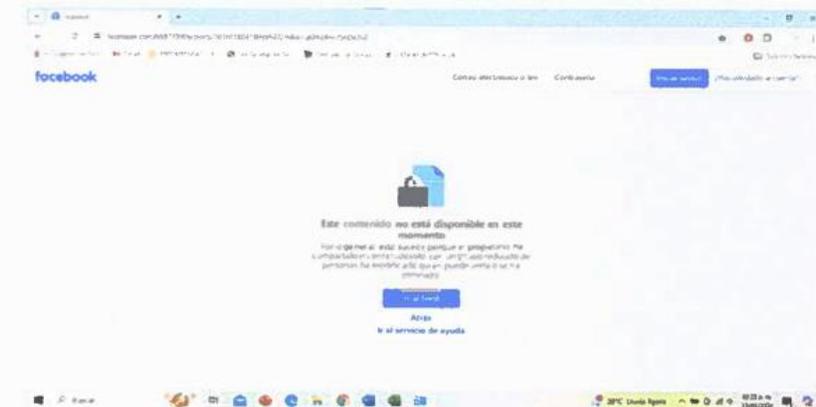
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2178/2024/OAX**



RESPECTO A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL IV POR EL QUEJOSO. - Respecto a que se realizó una supuesta publicación en la fecha al que refiere el quejoso, por el suscrito, en su calidad de candidato, en el que refiere, es su página personal de la red social Facebook, y que, o su decir, se compartieron diversas fotografías en las cuales se advierte la erogación de diversos gastos que, en su conjunto, rebosan el tope autorizado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para el municipio de Reforma de Pineda: dichos señalamientos genéricos y simples, desde este momento, se niegan categóricamente, dada la inexistencia de las mismas, en todo caso, son simples dichos, sin sustento, en consecuencia se niega particularmente la realización de los supuestos gastos, y de que, se hoyo rebosado el gasto de compañía. Aunado a ello, se desconoce en cuanto a su contenido y alcance probatorio los mismos, además que estos son inexistentes, en virtud de que al intentar abrir la liga que el quejoso refiere, está no arrojan algún resultado, aunado a que, estos tampoco van acompañados de otros elementos donde el otorgante, haga una narración pormenorizada de los supuestos gastos, o actos controvertidos ubicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que dichos narraciones hayan sido percibidos o través de sus sentidos. Tal y como se acredita con lo imagen se insertó a continuación:



RESPECTO A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL V POR EL QUEJOSO. - Respecto a que se realizó una supuesta publicación en la fecha a la que refiere, por el suscrito, en la que refiere es mi página personal de la red social Facebook, y que, o su decir, se compartió una fotografía en la cual, el quejoso advierte la erogación de un gasto que, en su conjunto rebosan el tope autorizado por el IEEPCO por el municipio de Reforma de Pineda: lo que se niega categóricamente, dada la inexistencia del mismo, en todo caso, son señalamientos sin sustento, en consecuencia, se niego particularmente la realización del supuesto gasto, y de un rebose al gasto de campaña. Por ende, se desconoce en cuanto a su contenido y alcance probatorio, además que es inexistente, en virtud de que, al intentar abrir la supuesta liga, está no arroja algún resultado. Por lo que, evidentemente con lo simple fotográfico que anexo en su infundado e inoperante queja, y que, o su decir, son alojados en una liga electrónica, sin que estos vayan acompañados de otros elementos donde el otorgante, hago una narración pormenorizada de los supuestos gastos, o actos controvertidos ubicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que dichas narraciones hayan sido percibidas o través de sus sentidos. Tal y como se acredita con la imagen se insertó a continuación:



RESPECTO A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL VI. - Este hecho es parcialmente cierto, solo en lo relativo a que, el candidato postulado por mi representado realizó el cierre de su campaña en la fecha señalada, sin embargo, se desconoce el contenido de la imagen que se insertó en el mismo, y la procedencia de la misma, en todo caso, no acredita fehacientemente las pretensiones del recurrente, dado que este, realiza solo señalamientos simples y genéricos. Por ende, se desconoce en cuanto a su contenido y alcance probatorio, además que es inexistente, máxime que, al intentar abrir la supuesta liga que refiere el quejoso, está no arroja algún resultado. es decir, el quejoso pretende probar, con simple fotografía (prueba técnica). sin que esto vaya acompañado de otros elementos, mucho menos que haga una narración pormenorizada de los supuestos gastos, o actos controvertidos ubicando las circunstancias de tiempo,

modo y lugar, y que dichas narraciones hayan sido percibidas a través de sus sentidos. Tal y como se acredita con lo imagen se insertó a continuación:



Respecto a las pretensiones del quejoso, de acreditar sus hechos con simples fotografías, consideradas como pruebas técnicas, al respecto es de precisar que dentro del presente procedimiento, solo se aprecien imágenes con los que se pretende probar la existencia de conductas, a su decir reprochables al suscrito, sin embargo, estos no van acompañados de otros elementos donde el otorgante, haga una narración pormenorizada del acto controvertido, ubicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que dichas narraciones hayan sido percibidas a través de sus sentidos.

Ahora bien, respecto de lo que sostiene el quejoso, que las fotografías e imágenes que aportó como prueba, supuestamente se desprenden de las publicaciones realizadas en la página personal del suscrito, en la red social Facebook, al respecto se insiste que, se desconoce la procedencia y la existencia de las mismas, aunado a que, no ofrece pruebas, documentos o elementos adicionales que permitan acreditar que la información respecto a que la supuesta publicidad en Facebook es del citado ciudadano.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que, las páginas investigadas deben de contar con la insignia de verificación de Facebook, es decir, que la página o el perfil son la presencia auténtica de la figura pública o marca que representan. Esto es, que los titulares de los perfiles verificados solicitaron de manera voluntaria la verificación de Facebook, por tanto, que de manera voluntaria se adhirieron a la red social en comento y, consecuentemente, a sus reglas, tales como las de transparencia de los anuncios sobre temas sociales, elecciones y política. Lo que, en el caso se debe de tomar en cuenta, pues la página al que se hace referencia, no cuenta con la insignia de verificación de Facebook.

En este caso el quejoso, reiteradamente señala que obtuvo la información de la plataforma de Facebook de referencia; sin embargo, no está considerando que se trata de información que se contiene en un perfil no verificado, es decir, que el titular de la cuenta que pretende sea investigado por la autoridad

administrativa aun no admite en todo caso las reglas de transparencia de los anuncios sobre temas sociales, elecciones y políticas en esa red social.

La página de internet de la red social Facebook la insignia verificada aparece junto a un perfil o una página de Facebook. Significa que Facebook confirmó que el perfil o la página son la presencia auténtica de la figura pública o marca global que representan. No usan la insignia verificada para apoyar ni reconocer figuras públicas o marcas. La insignia verificada es una herramienta que les permite a las personas encontrar páginas y perfiles reales de figuras públicas y marcas. Si una página o un perfil tienen la insignia verificada, significa que se confirma que representan a quién dicen representar.

En ese sentido, si la insignia no aparece, puede que la página o el perfil no sean auténticos.

Facebook no verifica las publicaciones, las historias ni otros contenidos de las páginas y los perfiles verificados. Las páginas y los perfiles verificados no pueden transferir su propiedad ni modificar su propósito, los cambios de nombre o categoría, y las actualizaciones de la presentación se revisan antes de publicarse, así como las transferencias de propiedad y los cambios significativos pueden provocar que se elimine la insignia.

Ahora bien, en los diversos puntos señalados en el escrito de queja, con independencia de que son simples señalamientos vagos y genéricos sin sustento alguno y que por ende no son probados de manera alguna, es de advertir que, no se demuestra la existencia de los citados hechos {la existencia de las supuestas publicaciones de manera fehaciente), además, en el supuesto, sin conceder que existieran, es completamente absurdo que, el quejoso pretenda que, por el simple hecho de anunciar en los citados casos supuestos actos y mencionar vagamente los supuestos gastos, ello por sí solo sea considerado o se llegue a la conclusión que mi representado o su candidato haya erogado un gasto, es decir, el quejoso pretende que esta autoridad bajo suposiciones tenga por acreditado diversos gastos, sin al menos estimar concretamente porque, y como es que afirma que se realizó un gasto en beneficio de mi representado, y a cuánto en su caso, asciende el mismo. Por lo contrario, como ya se ha referido el suscrito a través del partido que me postulo ha rendido oportunamente los informes que corresponde a los gastos realizados en el período de la campaña, ante la autoridad fiscalizadora.

Por ende, si el actor, únicamente pretende acreditar en el caso, sus dichos con una explicación genérica sin realizar una descripción puntual y concreta de lo que pretende demostrar con las pruebas técnicas que aporta, es decir, exponiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni concatenándolas con otros medios de convicción que abonen en el contenido de tales elementos, por sí mismos no se pueden tomar en cuenta para resolver la controversia.

Es de recordar que, este tipo de elementos de convicción para el juzgador, en las que se reproducen imágenes, como sucede con las fotografías o incluso videos, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que, el grado de precisión en la descripción, debe

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2178/2024/OAX**

ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar, sin embargo, en el presente caso esto no sucede, pues se carece de manera evidente de al menos una descripción puntual y concreta de las Imágenes y de la relación que guarda con los hechos.

Es decir, el quejoso en el caso, pretende probar, con unas simples fotografías, que a su decir, son alojadas en una ligo electrónica (mismas que son inexistentes), que resultan en todo caso, simples pruebas técnicas, sin que estos vayan acompañados de otros elementos donde el otorgante, haga una narración pormenorizada del supuesto gasto, o acto controvertido ubicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En ese sentido, contrario o lo que pretende el quejoso, se niega categóricamente la erogación de los distintos conceptos de gastos que pretende sean adjudicados al suscrito, ello es así. dado que las publicaciones mismas a que se refiere recurrente en el apartado que nos ocupa son inexistentes, pues al intentar abrir el link, estas no se encuentran, y por tanto, menos se acredita que, el suscrito ciudadano Isidoro Gerónimo Castellanos, candidato postulado a la primera concejalía propietaria al Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca. sea responsable de las supuestas publicaciones.

Ahora bien, aun en el supuesto sin conceder, que el quejoso manifieste y suponga que, de una red social de Facebook, el suscrito haya publicado las supuestas imágenes, ello no acredita fehacientemente que sean propias del citado ciudadano, por lo que, se desconoce desde este momento de la procedencia de dichas impresiones fotográficas que el quejoso anexa a la presente queja, y con los que pretende probar los supuestos gastos, dado que, las mismas carecen de certeza, legalidad y valor probatorio.

Ello porque, además como ya se dijo reiteradamente el quejoso, no identifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues solamente las ofrece sin hacer descripción alguna en cada una de ellas, al menos señalando los momentos u objetos con los que identifican los supuestos gastos, precisando a su entender, donde se identifican los hechos que pretende probar, y los lugares de los supuestos recorridos que realizó el referido candidato.

En ese sentido, ha sido de explorado derecho que, dichas pruebas, por sí mismos, no se consideran con valor probatorio suficiente para considerar un hecho o conducta como cierto o existente, sino que los dichos deben de reforzarse con otros medios que, en conjunto, otorguen valor a lo vertido por alguna de las partes. En ese sentido, como se ha precisado, se desconoce la procedencia de las mismas, así como la veracidad del contenido de las mismas, aunado a que, de una búsqueda realizada de las mismas en los links electrónicos de los que dice el quejoso provienen las mismas, estos no existen, en consecuencia, esta autoridad debe de tener por no acreditado los hechos y, por ende, los supuestos gastos que pretende el quejoso adjudicar al suscrito.

Por lo que, al encontramos ante presuntos conceptos de gastos respecto del cual no se ofrecieron elementos de prueba adicionales que permitieran acreditar el dicho, o señalamiento de datos adicionales que permitiera acreditar las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2178/2024/OAX**

pretensiones del quejoso, esta autoridad debe de considerar que no ha lugar a concluir que se transgredieron las disposiciones que invoca el recurrente en materia de fiscalización por cuanto hace a los hechos materia de la queja.

En esa tesitura, tanto los vínculos y fotografías aportados por el quejoso, constituyen pruebas técnicas que, para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia del presente medio de impugnación, en este contexto el valor de las mismas, en todo caso solo sería indiciario. Por lo que, al únicamente haber aportado el quejoso las pruebas técnicas de referencia, y solo ser evidente las imágenes (no los vínculos de donde provienen) por tanto, no logra acreditar los hechos de la queja.

Aunado a que, las pruebas privadas ofrecidas por si solas resultan insuficientes para acreditar la existencia de los eventos. así como los ingresos y gastos señalados por el quejoso.

No obstante. lo anterior ad cautelam. procedo adicionalmente a la contestación dada a la queja interpuesta, se procede a dar cumplimiento al requerimiento formulado, en los siguientes términos:

1."CONFIRME O RECTIFIQUE LA CELEBRACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN DEL CANDIDATO DENUNCIADA EN LOS EVENTOS DENUNCIADOS, Y EN SU CASO, CONFIRME Y/O RECTIFIQUE LA COMPRA Y CONTRATACIÓN DE LOS CONCEPTOS SEÑALADOS EN EL CUADRO QUE ANTECEDE, PARA PROMOVER LA CANDIDATURA DE ISIDORO GERÓNIMO CASTELLANOS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, EN EL MUNICIPIO DE REFORMA DE PINEDA OAXACA.

Al respecto, se desconoce la procedencia y veracidad de las imágenes mostradas como evidencia por el quejoso, al tratarse solo de pruebas técnicas que no tienen valor probatorio pleno; y si bien, existe una coincidencia respecto al día en el que se suscitaron algunos de los eventos al que refiere el quejoso, iniciando por el evento de apertura de campaña con fecha 04 de mayo de 2024, y evento de cierre de campaña con fecha 29 de mayo del presente año, es inexacto el apartado denominado "recorrido en los 9 barrios", ya que omiten por completo precisar alguna fecha en específico (tiempo), por lo que, se desconoce y niega categóricamente los hechos señalados en la queja, al no verse directamente relacionada con un evento en particular.

Por lo anterior, es de destacar que. el Partido Revolucionario Institucional que me postulo en la contienda, como sujeto obligado, de manera oportuna ha presentado ante esta autoridad fiscalizadora, para su revisión y cotejo, el respectivo soporte de la Agenda de eventos, cargada previamente en SIF, destacando los identificadores 05 y 30 de la contabilidad perteneciente al suscrito como candidato.

Por otra parte, se reconocen únicamente los conceptos reportados por mi partido, en el informe de gastos de campaña de la candidatura del suscrito, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el municipio de Reforma de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2178/2024/OAX**

Pineda Oaxaca, no así, los señalados en el referido cuadro anexo al requerimiento formulado .

2. "INDIQUE SI EL GASTO FUE REALIZADO POR EL PARTIDO QUE REPRESENTA Y/o POR EL CANDIDATO".

3. EN CASO DE QUE CORRESPONDIERA A APORTACIONES EN ESPECIE, PROPORCIONE LO SIGUIENTE:

A) EL IRECIBO CORRESPONDIENTE A LA APORTACIÓN EN ESPECIE DEBIDAMENTE FOLIADO Y REQUISITADO, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATICIDAD APLICABLE.

B) EN SU CASO. PROPORCIONE CUANDO MENOS DOS COTIZACIONES DE PROVEEDORES O PRESTACIONES DE SEIRVICIOS, POR LA APORTACIONES REALIZADA A LAS CAMPAÑAS SEÑALADAS EN EL CUADRO QUE ANTECEDE.

C) COPIA FOTOSTÁTICA DE LA ARUACIÓH OFICIAL CON FOTOGRAFÍA DEL APORTANTE.

4. "SEÑALE SI SE LLEVÓ A CABO LOS EVENTOS DENUNCIADOS, EN CASO AFIRMATIVO, CONFIRME SI TANTO LOS EVENTOS COMO LOS CONCEPTOS DE GASTO FUERON REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, INDICANDO EL RUBRO BAJO EL CUAL FUERON REPORTADOS EN EL INFORME DE CAMPAÑA RESPECTIVO".

5. "PROPORCIONE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU DICHO, ASÍ COMO LAS ACLARACIONES QUE A SU DERECHO CONVenga".

Respecto a los citados numerales, aunado a lo ya manifestado en el numeral anterior, en el sentido que, únicamente son reconocidos los ingresos y conceptos reportados por mi partido, en el informe de gastos de campaña de lo candidatura del suscrito, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el Municipio de Reforma de Pineda Oaxaca, no así, los señalados en el referido cuadro anexo al requerimiento formulado, es de precisar lo siguiente:

Los artículos promocionales mencionados en el presente emplazamiento como: playeros, gorros, banderos, lona personalizada y otros, responden o uno aportación en especie de utilitarios genéricos por porte del sujeto obligado el Partido Revolucionario Institucional, por lo que, estos fueron utilizados o lo largo de todo lo campaña. Sirvo poro identificar este gasto, lo póliza número 1 de diario, ubicado en lo contabilidad identificado con el número 28088.

Referente al evento de apertura de compaña, los gastos identificados como sillas y aguas, se encuentran debidamente sustentados en SIF, con lo póliza 4 de ingresos de lo contabilidad antes mencionado, siendo lo meso, propiedad de lo administración del domo municipal, y lo lona y los banderines, son porte de lo publicidad genérico mencionado en el párrafo anterior.

Por otro porte, los artículos identificados como marmota, botarga y letras que forman el nombre del suscrito como candidato, representaron uno aportación de simpatizante en especie, debidamente sustentado con lo documentación soporte en SIF, con lo póliza 3 de corrección.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2178/2024/OAX**

Respecto al denominado "evento de cierre de campaña", se reportaron las siguientes aportaciones: en lo póliza 3 de ingresos se ubicó una donación de candidato en especie por concepto de sonido, bando musical, sillas, alimentos y gasolina por vehículo. Por otro lado, en lo póliza 1 de corrección de ingresos, se identificó una aportación de simpatizante en especie por concepto de estandartes y collares por evento, y por último, en lo póliza 2 de corrección de ingresos se identificó una aportación de simpatizante en especie por concepto de carpas y templete, siendo todos sustentados con la información adicional en SIF.

De todo lo anterior, por todos los casos, se adjuntó de manera oportuna, por parte del sujeto obligado, el Partido Revolucionario Institucional, la documentación complementaria requerida en cada póliza por el correcto soporte de la comprobación de gastos.

En esa tesitura, se precisa que es un hecho público y notorio que, en el presente proceso electoral local, particularmente en la etapa de campaña, del suscrito como candidato en el municipio de Reforma de Pineda, Oaxaca, así como el Partido Político Nacional el Revolucionario Institucional que me postuló, llevó a cabo acciones totalmente LÍCITAS que no vulneraron de ninguna manera, y menos de forma contumaz el modelo vigente de fiscalización.

Por último, hago del conocimiento de esta autoridad fiscalizadora que, he tenido conocimiento el día de ayer, por comentarios de los ciudadanos del municipio que, el supuesto promovente o quejoso, ha referido que en ningún momento firmo o interpuso la queja motivo del emplazamiento, y ha expresado su preocupación de que estén utilizando su nombre y firma por este tipo de acciones que no van con su forma de ser, aunado a que no ha dado su consentimiento para tal fin, por lo anterior, solicito respetuosamente a esta autoridad fiscalizadora, tenga a bien requerir por los medios idóneos a su alcance al citado ciudadano con la finalidad de que sea ratificado el escrito de queja presentado ante la autoridad electoral respectiva el pasado 10 de junio, dado que, supone que personas ajenas a nuestra comunidad pretenden causar con ello, inestabilidad en el marco del proceso electoral local que se ha desarrollado de manera pacífica en nuestro municipio, pretendiendo con ello vulnerar a la voluntad ciudadana.

OBJECIÓN DE LAS PRUEBAS:

En relación a los pruebas técnicas aportados por el quejoso, consistentes en diversas impresiones fotográficas que se adjuntan a lo quejo, así como los supuestos publicaciones realizados por el candidato de mi representado contenidas en diversas ligas electrónicas o links de una página de Facebook, se objetan desde este momento en cuanto a su alcance y valor probatorio, dado que las mismas, son consideradas como pruebas técnicas, y por tanto, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pretende acreditar el recurrente. Máxime que, en el caso, las mismas no existen. Para acreditar lo sostenido en la presente, exhibo y ofrezco por parte de mí representado, las siguientes:

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.

Consistente en los acuses de recibo (etapa normal y corrección) de los informes de gastos de compañía de lo candidatura del suscrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, para el Municipio de Reforma de Pineda Oaxaca. con los que se acredita que, en tiempo y forma fueron reportados los ingresos y conceptos de gastos realizados en la compañía, no así, los señalados por el quejoso, en la referida queja.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en lo "agenda de actividades" reportada en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", póliza número 01 de diario, póliza número 04 de ingresos, póliza número 03 de ingresos, póliza número 01 de corrección de ingresos y póliza número 02 de ingresos de primera corrección. Los documentales en original que don soporte a codo póliza de registro, por los bienes y servicios adquiridos para el Municipio de Reforma de Pineda, Oaxaca, donde se puede certificar su autenticidad y apego a las normas fiscales vigentes.

Mismos que en su oportunidad fueron remitidos y aportados por el partido que me postuló, el Partido Revolucionario Institucional al ser el sujeto obligado, las que desde momento hago mías en todo en cuanto favorezco o mis intereses.

3. DOCUMENTAL PRIVADA. *Consistente en copia de la credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral a mi favor. lo que acredita mi personalidad.*

4. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. *En todo lo que beneficie a los intereses del suscrito y del Partido Revolucionario Institucional.*

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la queja que se instaura, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito y del Partido Revolucionario Institucional.*

Por lo antes expuesto, le pido a Usted que tan dignamente dirige como Encargado de Despacho la Unidad Técnica de Fiscalización, tener en consideración la siguiente petición:

PRIMERO. -Tener por reconocida la personería con la que me ostento en el presente curso.

SEGUNDO. - Tenerme por contestado, en tiempo y forma el emplazamiento y requerimiento formulado, en los términos del presente libelo.

TERCERO. - Declare la improcedencia y/o deshechamente de la queja que nos ocupa, derivado de la inexistencia de los hechos que supuestamente dan origen al procedimiento sancionador en materia de fiscalización, por lo que hace a nuestro candidato C. Isidoro Gerónimo Castellanos y a este Instituto Político .

(...)"

XI. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29011/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (fojas 189 a la 203 del expediente).

b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, y en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (fojas 204 en la 308 del expediente):

“(…)

MIRO. EMILIO SUÁREZ LICONA, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en las oficinas que ocupa la representación del referido partido político en el edificio central del Instituto Nacional Electoral, ubicado en Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arenal Tepepan, Tlalpan, en la Ciudad de México, y autorizando para oír y recibir notificaciones a los Licenciados en Derecho: Elías Méndez Sarmiento, Luis Oscar Cuenca Pineda, Ángel Iván Llanos Llanos y Sergio Iván Quirarte Ángeles indistintamente, ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 35 numeral 1 y 36 numeral 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE; en tiempo y forma, vengo por este medio, a desahogar el emplazamiento realizado mediante oficio INE/UTF/DRN/29011/2024 de fecha catorce de junio del año en curso, por lo que, se procede a dar RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/2178/2024/OAX, en los siguientes términos:

1. *Es un hecho cierto, debido a que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, celebró sesión solemne para dar formal inicio del presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023 - 2024, el día ocho de septiembre de dos mil veintitrés.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2178/2024/OAX**

2. *El hecho número 2, es un hecho cierto, debido a que mediante acuerdo IEEPCO-CG-16/2024, se determinaron los topes máximos generales e individualizados de gastos de campaña para las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.*
3. *En relación a los hechos 3 y 4, es un hecho cierto dado que mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, se aprobó el Calendario Electoral para Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, en el cual, entre otros, se establecieron los períodos de precampañas, y campañas de concejalías a los ayuntamientos, este último daría inicio el día 30 de abril de la presente anualidad, concluyendo el día 29 de mayo del año en curso.*

Así de igual forma, el plazo para que los partidos políticos presentasen ante el Consejo General entre otros, sus solicitudes de registro de candidaturas tanto concejalías como a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

4. *Es un hecho número 6, es parcialmente cierto, solo en cuanto a que el día de dos de junio de 2024, se llevó a cabo la jornada electoral en el Municipio de Reforma de Pineda, y que una vez realizado el computo municipal, mi representado el Partido Revolucionario Institucional obtuvo la votación de 366 votos y el partido Nueva Alianza con 356 votos, y al concluir la Sesión Especial de Cómputo Municipal se entregó la Constancia de Mayoría y Validez a favor de la planilla encabezada por el candidato postulado por mi representado el Partido Revolucionario Institucional (PRI), ISIDORO GERÓNIMO CASTELLANOS.*

Sin embargo, no es cierto que, durante el periodo de campaña hayan existido gastos que no fueron reportados, contrario a ello, como se demostrará con las documentales que se anexaran al presente los gastos realizados por mi representado en el municipio de referencia, fueron reportados oportunamente al Sistema de Fiscalización, al respectivo órgano de fiscalización.

Ahora bien, en relación a los simples señalamientos genéricos que realiza el quejoso en los numerales I al VI, de este hecho, es evidente que no se acredita lo que este sostiene, ello es así, pues para tal fin, el quejoso únicamente señala de manera vaga y genérica que, derivado de unas fotografías que supuestamente fueron compartidas desde una publicación realizada en la página personal del denunciado C. ISIDORO GERONIMO CASTELLANOS en la red social Facebook, mismas que desde este momento se niega categóricamente la existencia de las mismas, por ende, se desconocen en cuanto a su contenido y alcance probatorio, y además que son inexistentes.

Es decir, el quejoso pretende probar, con simples fotografías que anexa en el escrito, sus señalamientos, y que a su decir, son alojadas en una liga electrónica, sin que estos vayan acompañados de otros elementos donde el otorgante, haga una narración pormenorizada de los supuestos gastos, o actos controvertidos ubicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que dichas narraciones hayan sido percibidas a través de sus sentidos, o en todo caso, que se hicieran acompañar con algún otro medio de prueba.

Ello es así, pues es de explorado derecho que, no basta que con simples fotografías, consideradas como pruebas técnicas —como en el caso, las fotografías— ofrecidas dentro del presente procedimiento, se aprecien imágenes con los que se pretenda probar la existencia de conductas su decir reprochables al candidato de mi representado, sin embargo, estos no van acompañados de otros elementos donde el otorgante, haga una narración pormenorizada del acto controvertido, ubicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que dichas narraciones hayan sido percibidas a través de sus sentidos.

Ahora respecto de lo que sostiene el recurrente que las fotografías e imágenes que aporta como prueba, que supuestamente se desprenden de las publicaciones realizadas en la página personal del C. ISIDORO GERONIMO CASTELLANOS en la red social Facebook, al respecto es de señalar que, en modo alguno ofrece pruebas, documentos o elementos que permitan acreditar que la información respecto de la publicidad en Facebook es del citado ciudadano.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que, las páginas investigadas cuentan con la insignia de verificación de Facebook, es decir, que la página o el perfil son la presencia auténtica de la figura pública o marca que representan. Esto es, que los titulares de los perfiles verificados solicitaron de manera voluntaria la verificación de Facebook, por tanto, que de manera voluntaria se adhirieron a la red social en comento y, consecuentemente, a sus reglas, tales como las de transparencia de los anuncios sobre temas sociales, elecciones y política. Lo que, en el caso se debe de tomar en cuenta, pues la página al que se hace referencia no cuenta con la insignia de verificación de Facebook.

En este caso el quejoso, reiteradamente señala que obtuvo la información de la plataforma de Facebook de referencia; sin embargo, no está considerando que se trata de información que se contiene en un perfil no verificado, es decir, que el titular de la cuenta que pretende sea investigado por la autoridad administrativa aun no admite en todo caso las reglas de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2178/2024/OAX**

transparencia de los anuncios sobre temas sociales, elecciones y políticas en esa red social.

Al respecto es de puntualizarse que, en la página de internet de la red social Facebook la insignia verificada aparece junto a un perfil o una página de Facebook.

Significa que Facebook confirmó que el perfil o la página son la presencia auténtica de la figura pública o marca global que representan. No usan la insignia verificada para apoyar ni reconocer figuras públicas o marcas. La insignia verificada es una herramienta que les permite a las personas encontrar páginas y perfiles reales de figuras públicas y marcas. Si una página o un perfil tienen la insignia verificada, significa que se confirma que representan a quién dicen representar.

Si la insignia no aparece, puede que la página o el perfil no sean auténticos.

Facebook no verifica las publicaciones, las historias ni otros contenidos de las páginas y los perfiles verificados. Las páginas y los perfiles verificados no pueden transferir su propiedad ni modificar su propósito, los cambios de nombre o categoría, y las actualizaciones de la presentación se revisan antes de publicarse, así como las transferencias de propiedad y los cambios significativos pueden provocar que se elimine la insignia.

Ahora bien, en los diversos puntos señalados en el escrito de queja, con independencia de que son simples señalamientos vagos y genéricos sin sustento alguno y que por ende no son probados de manera alguna, incluso es de advertir que, no se demuestra si quiera la existencia de los citados hechos (la existencia de las publicaciones de manera fehaciente), además, en el supuesto, sin conceder que existieran, es completamente absurdo que, el quejoso pretenda que, por el simple hecho de anunciar en los citados casos supuestos actos y mencionar vagamente los supuestos gastos, ello por sí solo sea considerado o se llegue a la conclusión que mi representado o su candidato haya eroga un gasto, es decir, el quejoso pretende que esta autoridad bajo suposiciones tenga por acreditado diversos gastos, sin al menos estimar concretamente porque, y como es que afirma que se realizó un gasto en beneficio de mi representado, y a cuánto en su caso, asciende el mismo.

Por ende, si el actor, únicamente pretende acreditar en el caso, sus dichos con una explicación genérica sin realizar una descripción puntual y concreta con lo que pretende demostrar con tales pruebas técnicas que aporta, es decir, exponiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni concatenándolas con otros medios de convicción que abonen en el

contenido de tales elementos, por sí mismos no se pueden tomar en cuenta para resolver la controversia.

Es de recordar que, este tipo de elementos de convicción para el juzgador, en las que se reproducen imágenes, como sucede con las fotografías o incluso videos, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que, el grado de precisión en la descripción, debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar, sin embargo, en el presente caso esto no sucede, pues se carece de manera evidente de al menos una descripción puntual y concreta de las imágenes y de la relación que guarda con los hechos.

Es decir, pretende probar, con unas simples fotografías y que, a su decir, son alojadas en una liga electrónica (que son inexistentes), que resultan en todo caso, simples pruebas técnicas, sin que estos vayan acompañados de otros elementos donde el otorgante, haga una narración pormenorizada del supuesto gasto, o acto controvertido ubicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En ese sentido, contrario a lo que pretende el quejoso, se niega categóricamente la erogación de los distintos conceptos de gastos que pretende sean adjudicados a mi representado y a su candidato, ello es así, dado que las publicaciones mismas a que se refiere recurrente en el apartado que nos ocupa es inexistente, pues al intentar abrir el link, estas no se encuentran, y por tanto, menos se acredita que, el ciudadano Isidoro Gerónimo Castellanos, candidato postulado a la primera concejalía propietaria al Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, por mi representado, sea responsable de la referida publicación.

Ahora bien, aun en el supuesto sin conceder, el hecho que el quejoso manifieste y suponga que, de una red social de Facebook, el candidato referido haya publicado las supuestas imágenes, ello no acredita fehacientemente que sean propias del citado ciudadano, por lo que se desconoce la procedencia de dichas impresiones fotográficas que el quejoso anexa a la presente queja, y con los que pretende el quejos probar los supuestos gastos, por tanto, las mismas carecen de certeza, legalidad y valor probatorio.

Ello porque, además como ya se dijo reiteradamente el quejoso, no identifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues solamente las ofrece sin hacer descripción alguna en cada una de ellas, al menos señalando los momentos u objetos con los que identifican los supuestos gastos, precisando a su entender, donde se identifican los hechos que pretende probar, y los lugares de los supuestos recorridos

que realizó el referido candidato.

En ese sentido, dichas pruebas, por sí mismas, no se consideran con valor probatorio suficiente para considerar un hecho o conducta como cierto o existente, sino que los dichos que soporten dichas probanzas deben de reforzarse con otros medios que, en conjunto, otorguen valor a lo vertido por alguna de las partes. En todo caso, es de señalar que se desconoce la procedencia de las mismas, así como la veracidad del contenido de estas, aunado a que, de una búsqueda realizada de las mismas en los links electrónicos de los que dice el actor provienen las mismas, estas no existen, en consecuencia, esta autoridad debe de tener por no acreditado los supuestos gastos que pretende el quejoso adjudicar a mi representado y otrora candidato.

Por lo que, al encontrarnos ante presuntos conceptos de gastos respecto del cual no se ofrecieron elementos de prueba adicionales que permitieran acreditar el dicho, o señalamiento de datos adicionales que permitiera acreditar las pretensiones del quejoso, esta autoridad debe de considerar que no ha lugar a concluir que se transgredieron las disposiciones que invoca el recurrente en materia de fiscalización por cuanto hace a los hechos materia de la queja.

En esa tesitura, tanto los vínculos y fotografías, ofrecidas por el recurrente, constituyen pruebas técnicas que, para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia del presente medio de impugnación, en este contexto su valor es todo caso sería indiciario. Por lo que, al únicamente haber aportado el quejoso las pruebas técnicas de referencia, por tanto, no logra acreditar los hechos de su queja.

Por ende, en cada uno de los señalamientos realizados por el quejoso, y que ya fueron combatidos, se señala que las pruebas técnicas ofrecidas de los supuestos gastos realizados en los eventos en las citadas fechas, toda vez que las mismas no fueron ofrecidas y concatenadas con ningún otro medio de prueba, que de manera fehaciente acrediten los hechos de la queja, si bien pueden hacer prueba indiciaria (sin conceder) respecto de la existencia de algunos eventos, pero no hacen prueba, de los conceptos de gastos denunciados en cada uno de ellos, ello porque, en primer lugar, no existe una descripción correspondiente y precisa de los mismos, de donde se pueda lograr desprender las cantidades ni la totalidad de los elementos denunciados por el recurrente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2178/2024/OAX**

Aunado a que, las pruebas privadas ofrecidas por sí solas resultan insuficientes para acreditar la existencia de los eventos, así como los gastos señalados.

No obstante lo anterior, ad cautelam, procedo adicionalmente a la contestación dada a la queja interpuesta, se procede a dar cumplimiento al requerimiento formulado a mi representado, en los siguientes términos:

1. "CONFIRME O RECTIFIQUE LA CELEBRACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN DEL CANDIDATO DENUNCIADA EN LOS EVENTOS DENUNCIADOS, Y EN SU CASO, CONFIRME Y/O RECTIFIQUE LA COMPRA Y CONTRATACIÓN DE LOS CONCEPTOS SEÑALADOS EN EL CUADRO QUE ANTECEDE, PARA PROMOVER LA CANDIDATURA DE ISIDORO GERÓNIMO CASTELLANOS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, EN EL MUNICIPIO DE REFORMA DE PINEDA OAXACA."

R. Se argumenta que si bien, se desconoce la procedencia y veracidad de las imágenes mostradas como evidencia por solo ser pruebas técnicas que no tienen valor probatorio pleno; existe una coincidencia respecto al día en el que se suscitaron algunos de los eventos al que refiere el quejoso, iniciando por el evento de apertura de campaña con fecha 04 de mayo de 2024 y evento de cierre de campaña con fecha 29 de mayo. siendo inexacto el apartado denominado "recorrido en los 9 barrios", ya que omiten por completo precisar alguna fecha en específico (tiempo), por lo que, se desconoce categóricamente los hechos señalados en la queja al no verse directamente relacionada con un evento en particular.

Por lo anterior, este sujeto obligado presenta ante esta autoridad y para su cotejo, el respectivo soporte:

Se integra agenda de eventos, cargada previamente en sif, destacando los identificadores 05 y 30 de la contabilidad perteneciente al candidato.

Derivado de lo antes expuesto, solo se reconoce los conceptos reportados en el informe de gastos de campaña de la candidatura de Isidoro Gerónimo Castellanos, en el marco del proceso electoral local 2023-2024, en el municipio de Reforma de Pineda Oaxaca, reportados por mi representado, no así, los señalados en el referido cuadro anexo al presente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2178/2024/OAX**

2. "INDIQUE SI EL GASTO FUE REALIZADO POR EL PARTIDO QUE REPRESENTA Y/O POR EL CANDIDATO".

4. "SEÑALE SI SE LLEVÓ A CABO LOS EVENTOS DENUNCIADOS, EN CASO AFIRMATIVO, CONFIRME SI TANTO LOS EVENTOS COMO LOS CONCEPTOS DE GASTO FUERON REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, INDICANDO EL RUBRO BAJO EL CUAL FUERON REPORTADOS EN EL INFORME DE CAMPAÑA RESPECTIVO".

5. "PROPORCIONE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU DICHO, ASÍ COMO LAS ACLARACIONES QUE A SU DERECHO CONVenga".

R. LOS ARTÍCULOS PROMOCIONALES PREVIAMENTE MENCIONADOS EN EL PRESENTE EMPLAZAMIENTO COMO: PLAYERAS, GORRAS, BANDERAS, LONA PERSONALIZADA Y OTROS, RESPONDEN A UNA APORTACIÓN EN ESPECIE DE UTILITARIOS GENÉRICOS POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR LO QUE FUERON UTILIZADAS A LO LARGO DE TODA LA CAMPAÑA. SIN EMBARGO, SE SUSTENTA EL PUNTO EN COMENTO. SIRVA PARA IDENTIFICAR ESTE GASTO LA PÓLIZA NUMERO 1 DE DIARIO, UBICADA EN LA CONTABILIDAD IDENTIFICADA CON EL NÚMERO 28088 DEL CANDIDATO ISIDORO GERÓNIMO CASTELLANOS.

REFERENTE AL EVENTO DE APERTURA DE CAMPAÑA, LOS GASTOS IDENTIFICADOS COMO SILLAS Y AGUAS, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE SUSTENTADOS EN SIF, CON LA PÓLIZA 4 DE INGRESOS DE LA CONTABILIDAD ANTES MENCIONADA, SIENDO LA MESA PROPIEDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DEL DOMO MUNICIPAL Y LA LONA Y LOS BANDERINES, PARTE DE LA PUBLICIDAD GENÉRICA MENCIONADA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

POR OTRA PARTE, LOS ARTÍCULOS IDENTIFICADOS COMO MARMOTA, BOTARGA Y LETRAS QUE FORMAN EL NOMBRE DEL CANDIDATO, REPRESENTARON UNA APORTACIÓN DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE, DEBIDAMENTE SUSTENTADA CON LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE EN SIF, CON LA PÓLIZA 3 DE CORRECCIÓN.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2178/2024/OAX**

RESPECTO AL DENOMINADO "EVENTO DE CIERRE DE CAMPAÑA", SE REPORTARON LAS SIGUIENTES APORTACIONES: EN LA PÓLIZA 3 DE INGRESOS SE UBICA UNA DONACIÓN DE CANDIDATO EN ESPECIE POR CONCEPTO DE SONIDO, BANDA MUSICAL, SILLAS, ALIMENTOS Y GASOLINA PARA VEHÍCULO, POR OTRO LADO, EN LA PÓLIZA 1 DE CORRECCIÓN DE INGRESOS, SE IDENTIFICA UNA APORTACIÓN DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE POR CONCEPTO DE ESTANDARTES Y COLLARES PARA EVENTO, Y POR ÚLTIMO, EN LA PÓLIZA 2 DE CORRECCIÓN DE INGRESOS SE IDENTIFICA UNA APORTACIÓN DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE POR CONCEPTO DE CARPA Y TEMPLETE, SIENDO TODAS SUSTENTADAS CON LA INFORMACIÓN ADICIONAL EN SIF.

SE ADJUNTA PARA TODOS LOS CASOS, LA DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA REQUERIDA EN CADA PÓLIZA PARA EL CORRECTO SOPORTE DE LA COMPROBACIÓN DE GASTOS.

Cabe aclarar que, es un hecho público y notorio que, en el presente proceso electoral, particularmente en la etapa de campaña, el C. Isidoro Gerónimo Castellanos, así como el partido político local que lo promovió y postuló, llevó acciones totalmente LICITAS que no vulneraron de ninguna manera y menos de forma contumaz el modelo vigente de fiscalización.

OBJECCIÓN DE LAS PRUEBAS:

En relación a las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, consistentes en diversas impresiones fotográficas que se adjuntan a la queja, así como las supuestas publicaciones realizadas por el candidato de mi representado contenidas en diversas ligas electrónicas o links de una página de Facebook, se objetan desde este momento en cuanto a su alcance y valor probatorio, dado que las mismas, son consideradas como pruebas técnicas, y sólo en algunos casos generan en todo caso, indicios de la existencia de lo que se pudiera advertir en ellas, y por tanto, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pretende acreditar el recurrente. Máxime que, en el caso, las mismas no existen.

Para acreditar lo sostenido en la presente, exhibo y ofrezco por parte de mí representado, las siguientes:

PRUEBAS

1. *DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la "agenda de actividades" reportada en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", póliza número 01 de diario, póliza número 04 de ingresos, póliza número 03 de ingresos, póliza número 01 de corrección de ingresos y póliza número 02 de ingresos de primera corrección.*

En ese mismo tenor se agrega el soporte documental en original que da soporte a cada póliza de registro, por los bienes y servicios adquiridos para el municipio de reforma de pineda, Oaxaca, donde puede certificar su autenticidad y apego a las normas fiscales vigentes.

2. *DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistentes en los informes de campaña...*
3. *PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. En todo lo que beneficie a mi representado.*
4. *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

Por lo anteriormente expuesto, le pido a Usted que tan dignamente dirige como Encargado de Despacho la Unidad Técnica de Fiscalización, tener en consideración la siguiente petición:

PRIMERO. -Tener por reconocida la personería con la que me ostento en el presente curso.

SEGUNDO. - Tenerme por contestado, en tiempo y forma el emplazamiento y requerimiento formulado, en los términos del presente libelo.

TERCERO. - Declare la improcedencia y/o desechamiento de la queja que nos ocupa, derivado de la inexistencia de los hechos que supuestamente dan origen al procedimiento sancionador en materia de fiscalización, por lo que hace a nuestro candidato C. Isidoro Gerónimo Castellanos y a este Instituto Político.

Se inserta imagen

(...)"

XII. Desistimiento de escrito de queja presentado por el C. Francisco Javier Ramos Benítez. El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Distrital Ejecutiva 07 del Instituto Nacional Electoral, con sede en Oaxaca el oficio sin número mediante el cual el C. Francisco Javier Ramos Benítez presentó escrito de desistimiento de queja, en su calidad de Quejoso, en contra de Isidoro Gerónimo Castellanos, otrora candidato por el Partido Revolucionario Institucional a la Primera Concejalía de Reforma de Pineda, Oaxaca (fojas 309 a 311 del expediente).

XIII. Solicitud de función de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado).

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/30709/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado la función de Oficialía Electoral, para la certificación de ligas electrónicas presentados en el escrito de queja (fojas 312 a la 319 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio INE/DS/2764/2024, mediante el cual se remitió el expediente INE/DS/OE/1010/2024, mediante el cuales se realizó la inspección ocular al domicilio con la presunta propaganda en vía pública denunciada (fojas 320 a la 329 del expediente).

XIV. Acuerdo de alegatos. El seis de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 330 a 331 del expediente).

XV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Isidro Gerónimo Castellanos	INE/UTF/DRN/337770/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	324 a 330
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/33771/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	331 a 353
Francisco Javier Ramos Benitez	INE/OAX/JL/V5/1276/2024 10 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del quejoso	354 a 370

XVI. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 374 a la 375 del expediente)

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente

para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.²

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Desistimiento de queja.

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cabe destacar, que el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro se recibió en la Junta Distrital Ejecutiva 07 del Instituto Nacional Electoral, con Sede en Oaxaca de Juárez el escrito de desistimiento de queja suscrito por la el C. Francisco Javier Ramos Benítez, en su calidad de quejoso, en contra del C. Isidoro Gerónimo Castellanos, otrora candidato por el Partido Revolucionario Institucional a la Primera Concejalía de Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, manifestando medularmente lo siguiente:

*“Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la constitución política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 46 numeral 3 fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral por medio del presente escrito y por así convenir a mis intereses vengo por este medio a presentar escrito de **DESISTIMIENTO** del supuesto escrito de queja interpuesto ante esta autoridad electoral el día 10 de junio de 2024 en contra del C. Isidoro Gerónimo Castellanos en su calidad de Presidente Electo al Ayuntamiento de reforma de pineda Oaxaca postulado por el Partido Revolucionario Institucional por presuntos hechos relativos a supuestos gastos y actos de campaña no reportados.*

Lo anterior en virtud de que el día de hoy me he enterado de manera sorpresiva de la existencia del supuesto escrito de queja presentado por personas desconocidas el día 10 de junio del 2024, cuando nunca ha sido mi interés, ni mi voluntad, el promover o presentar queja alguna en contra del citado ciudadano mucho menos en contra de mi instituto político dado que soy un ciudadano ajeno a esos temas y no me gusta inmiscuirme en asuntos procedimentales de esta índole.”

apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, se atiende al significado del verbo “desistir”, el cual, según el Diccionario de la Lengua Española, significa: “Der. Abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal”.

Ahora bien, esta figura procesal que debe atenderse según se planteé en cada caso concreto, es decir, si el desistimiento va encaminado a la demanda o instancia, o bien a la acción, pues en uno y otro supuesto, la consecuencia es diferente³.

En la primera hipótesis, aun cuando se pierden todos los derechos y situaciones procesales al desistirse, si no ha prescrito el derecho de acción, puede volver a ejercitarse mediante la presentación de una nueva demanda. En cambio, con el desistimiento de la acción se produce la pérdida del derecho que el actor hizo valer en el juicio, sin que pueda volver a ejercerlo.

Para la doctrina, este acto procesal evidencia la intención de abandonar la instancia o de interrumpir el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de algún otro trámite de un procedimiento iniciado.

Al desistimiento se le ha considerado como un acto de autocomposición que constituye una de las formas extraordinarias, a través de la cual puede ponerse fin a la pretensión planteada.

Los procesalistas lo definen, en términos generales, como la renuncia de la parte actora a los actos procesales o a su pretensión litigiosa, y distinguen cuatro formas: a) de la acción, b) de la instancia, c) del derecho, y d) de un acto del procedimiento.

El desistimiento de la acción (supuesto que acontece en el caso), extingue la relación jurídico-procesal, porque quien la haya intentado deja sin algún efecto legal su propósito inicial.

Ahora bien, como criterio orientador el SUP-RAP-46/2009, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte lo siguiente:

“(…) *La fiscalización es un mecanismo de control que tiene una connotación muy amplia y se entiende como sinónimo de inspección, de vigilancia o de seguimiento de una*

³ Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente SM-JDC-42/2012, sentencia dictada el 8 de marzo de 2012

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2178/2024/OAX**

actividad determinada a efecto de establecer que se proceda con apego a la ley y a las normas establecidas para tal efecto.

La actividad fiscalizadora tiene por objeto comprobar la situación jurídica y financiera de los sujetos pasivos, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para proceder, en su caso, a su regularización, así como a la imposición de la sanción correspondiente.

Actualmente, la función de fiscalización no sólo constituye una actividad meramente comprobadora sobre los hechos materia de la misma, sino que ha llegado a conformarse como una actividad en la cual se verifica y, a su vez, se aplican las normas jurídicas que regulan la situación fiscalizada.

Si bien comúnmente la fiscalización se entiende referida a cuestiones financieras, esto es, relacionadas al control y comprobación de los ingresos y egresos de un ente, lo cierto es que dicho término también abarca lo atinente a la vigilancia y evaluación a efecto de establecer si las actividades y sus resultados cumplen o se desvían de los objetivos previstos.

Considerar lo contrario, traería como consecuencia trastornar el diseño legal establecido, cuya finalidad es que la revisión de los informes de los partidos políticos sea desarrollada por un órgano técnico en la materia, ajeno a intereses políticos o de otra índole y, a través del cual, el desarrollo de esta función se realice de manera profesional e imparcial.

(...)"

En este contexto, en relación con la voluntad expresa del quejoso de abandonar la pretensión intentada en esta instancia, este Consejo General considera que no ha lugar dado que el escrito de queja promovido por el quejoso no sólo es para la defensa del interés jurídico, directo y personal del promovente, sino que sus causas y efectos también involucran la protección del interés público.

Lo anterior, toda vez que el ejercicio de la acción realizada mediante el escrito de queja, es decir, la denuncia por presuntas infracciones al origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, y particularmente, en fiscalización, tales como la legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ha establecido que el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, se trata de un procedimiento que se rige predominantemente por el principio inquisitivo, dado que inmiscuye posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos públicos, por lo que la investigación derivada de la queja se deberá dirigir, *prima facie*, a corroborar los indicios que se advierten de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad instructora se debe allegar de las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede actuar en la investigación de los hechos se tendrá que dirigir sobre la base de los indicios que surjan de los elementos aportados.

Por tanto, la denunciante no puede desistirse válidamente de la queja promovida toda vez que no es el único titular del interés jurídico afectado, pues corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que este Consejo General, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, con la supervisión de la Comisión de Fiscalización, ante el conocimiento de presuntas irregularidades en materia de fiscalización, debe de iniciar con la investigación respectiva y continuar con la instrucción del procedimiento administrativo de queja hasta resolver en definitiva sobre los hechos puestos a su conocimiento mediante la formulación de la resolución correspondiente.

Es decir, toda vez que se ha ejercido una acción que no sólo obedece al interés jurídico particular del accionante, sino que atiende a la facultad tuitiva que, en su calidad de entidad de interés público, le concede la Constitución federal, la Legislación Electoral y la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 8/2009, con el rubro y texto siguiente⁵.

“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.- De la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, bases I, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 62 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, teniendo presentes los principios

⁴ Al dictar sentencia dentro del expediente SUP-RAP-283/2018.

⁵ Consultable a fojas doscientas cincuenta y nueve a doscientas sesenta, de la citada “Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “Jurisprudencia”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2178/2024/OAX**

que rigen el sistema electoral mexicano, sustantivo y procesal, así como la naturaleza y fines de los partidos políticos, se arriba a la conclusión de que, cuando un partido político promueve un medio de impugnación, en materia electoral, en ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, resulta improcedente su desistimiento, para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis, porque el ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los mencionados principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal.

Por tanto, el partido político demandante no puede desistir válidamente del medio de impugnación promovido, porque no es el titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito, a menos que exista alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento, del medio de impugnación.”

Adicionalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido conforme al artículo 11, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que procede el sobreseimiento cuando el promovente se desiste expresamente, por escrito, del medio de impugnación. En el mismo sentido, los artículos 77, fracción I, y 78, fracción I, inciso b) del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen que la Sala tendrá por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado el auto de admisión y el actor se desista expresamente por escrito.

Sin embargo, por una parte, la figura del desistimiento no se encuentra contemplada en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para que este Consejo General se encuentre en aptitud de desechar o sobreseer el procedimiento de mérito por dicha causal, y de igual forma, dado el principio inquisitivo que rige los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, esta autoridad dictará todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a efecto de poner el expediente en estado de resolución; sin que sea jurídicamente viable dar por terminada la investigación que se lleve a cabo en el expediente de mérito mediante la presentación de un escrito por medio del cual el denunciante pretenda desistirse de su acción. En consecuencia, por los razonamientos y consideraciones establecidos en el presente apartado, no procede el desistimiento hecho valer por el quejoso.

4. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a Primera Concejalía de Ayuntamiento del Municipio de Reforma de Pineda Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Isidoro Gerónimo Castellanos, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña del citado candidato; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto los artículos 443, numeral 1, inciso f), artículos 445, numeral 1, y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 25, numeral 1, inciso i) y n), con relación al artículo 54, numeral 1; 76, numeral 3, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; artículo 38 numerales 1 y 5, 96, numeral 1, 127 y 223, numeral 6, incisos b), c), d), e) e i) del reglamento de Fiscalización, que a la letra disponen:

“(…)

Ley General de instituciones y procedimientos electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(…)

f) Exceder los topes de gastos de campaña

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(…)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

Ley General de partidos políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; (...)”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero”

Artículo 76.

(...)

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o

locales; [con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.]

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

(...)

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 38. Registro de las operaciones en tiempo real.

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

(...)

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

“Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento

(...).”

“Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:

a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

(...)

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)

i) La entrega de documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición, en estricto cumplimiento al presente Reglamento. (...)

“
(...)”

i) La entrega de documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición, en estricto cumplimiento al presente Reglamento.

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2178/2024/OAX**

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El diez de junio de dos mil veinticuatro, Francisco Javier Ramos Benítez, presentó escrito de queja contra de Isidoro Gerónimo Castellanos, otrora candidato a la Primera Concejalía de Ayuntamiento del Municipio de Reforma de Pineda Oaxaca, postulado por el Partido del Trabajo por probables irregularidades en materia de

origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso para acreditar adjunto a su escrito impresiones de fotografías y URL'S de redes sociales denominadas Facebook en las cuales presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que participó el candidato denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación de los conceptos referidos, sin embargo no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el diez de junio de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

Asimismo, la autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, sendos escritos sin número, mediante el cual Emilio Suarez Licona en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante e Isidoro Gerónimo Castellanos, otrora candidato a la Primera Concejalía de Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca de Juárez, los cuales contestan los hechos que se le imputan, manifestando en esencia lo siguiente:

“(…)

- *El PRI, señalo que el perfil materia de denuncia, no es un perfil verificado, por lo tanto, las publicaciones ahí realizadas, no se tiene la certeza de la veracidad de las mismas.*
- *Señala que los eventos que presuntamente se encuentran en las publicaciones de la red social Facebook, los desconoce, sin embargo por lo que respecta a los eventos del cuatro y del veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, si guardan coincidencias con eventos que tuvo el otrora candidato, sin embargo, al no señalar circunstancias de tiempo, niegan categóricamente los hechos imputados.*
- *Aunado a lo anterior, el Partido agrega diversas Pólizas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, en las cuales reportan los elementos que fueron materia de denuncia, tales como la Póliza 01 de Diario, Póliza número 04 de ingresos, Póliza número 03 de ingresos, Póliza número 01 de corrección de ingresos y Póliza número 02 de ingresos de primera corrección.*
- *Por lo que respecta a la respuesta de Isidoro Gerónimo Castellanos, fundamentalmente señaló que las ligas electrónicas que sustentan la queja en su contra, ya no se encuentran vigentes, por tal motivo, desconoce los hechos.*
- *El Otrora Candidato, señaló es falso que no reporto los gastos llevados a cabo durante su campaña, ya que incluso adjunta como prueba su Informe de Ingresos y Gastos correspondientes a la campaña, así como la agenda de eventos reportada en el SIF.*

(…)”

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar

por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se no apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, dando como resultado la imposibilidad de obtener los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como el entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2178/2024/OAX**

No.	Concepto denunciado	Muestra proporcionada por el quejoso	Póliza SIF	Muestra
1	Mesa con mantel	Sin evidencia anexa	P1-CR-IG-2-29-05-2023	
2	Arreglo floral	Sin evidencia anexa	P1-CR-IG-2-29-05-2023	
3	Letras personalizadas I-S-I-D-O-R-O		PC1-IG-3/29-05-2023	
4	Aguas	Sin evidencia anexa	PN1-IG-4/29-05-2023	Sin evidencia anexa
5	Sillas		PN1-IG-4/29-05-2023	
6	Lonas personalizadas		PN1-DR-1/29-05-2023	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2178/2024/OAX**

No.	Concepto denunciado	Muestra proporcionada por el quejoso	Póliza SIF	Muestra
7	Banderines		PN1-DR-1/29-05-2023	
8	Sonido		PN1-IG-3/29-05-2023	
9	Alimentos		PN1-IG-3/29-05-2023	
10	Botarga		PC1-IG-3/29-05-2023	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2178/2024/OAX**

No.	Concepto denunciado	Muestra proporcionada por el quejoso	Póliza SIF	Muestra
11	Marmota	Sin evidencia anexa	PC1-IG-3/29-05-2023	

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Primera Concejalía de Ayuntamiento del Municipio de Reforma de Pineda Oaxaca, Isidoro Gerónimo Castellanos.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto, a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Primera Concejalia de Ayuntamiento del Municipio de Reforma de Pineda, en el estado de Oaxaca.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Isidoro Gerónimo Castellanos, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Al respecto, dichas pruebas no hacen prueba plena de los hechos denunciados por el quejoso, pues tienen la calidad de técnicas, en tal circunstancia solo constituyen indicios, en todo caso, de presuntos gastos inherentes a la realización de un evento que debieron registrarse en los respectivos informes de campaña de los sujetos obligados denunciados, ya que las mismas en principio sólo harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, que determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En tales circunstancias las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso solo constituyen en principio un indicio, en todo caso, de un evento en el que participaron

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2178/2024/OAX**

militantes y/o simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional del que no es posible desprender de manera fehaciente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó, pues no se tiene certeza de la fecha en que ocurrió el presunto evento, así como el lugar en que se realizó, ni de quiénes participaron en el mismo.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no hay elementos suficientes de convicción que permitan determinar que Isidoro Gerónimo Castellanos, otrora candidato al cargo de Primer Consejal Electoral del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca postulado por el Partido Revolucionario Institucional incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que el procedimiento que se resuelve en lo que respecta a las conductas analizadas en este apartado de la presente Resolución debe declararse **infundado**.

APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Tarjetas e invitaciones virtuales	2	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Utilitarios en forma de dulces	S/N	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Aguas	S/N	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Uniformes deportivos	32	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Diseño y edición de video	1	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2178/2024/OAX**

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Dron	1	Video anexo en USB	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Caballos	4	Video anexo en USB	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Servicio de alquiler de mototaxis	S/N	Video anexo en USB	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Servicio de alquiler de tractor	S/N	Video anexo en USB	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Servicio de alquiler de lona	S/N	Video anexo en USB	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Servicio de elaboración de banderín en forma de corazón	S/N	Video anexo en USB	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Servicio de elaboración de banderín con fondo azul y logo del PRI	S/N	Video anexo en USB	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Playeras personalizadas con el nombre del candidato	S/N	Video anexo en USB	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Servicio de dos bocinas y micrófonos	2	Video anexo en USB	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo a la liga, link de internet o contenido en un dispositivo USB que anexo a su escrito de queja, los cuales corresponden a imágenes y videos subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en la red social denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes y videos, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet, videos (Facebook) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores⁶ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

⁶ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía⁷. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter y YouTube), ha sostenido⁸ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

⁷ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

⁸ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía, videos y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social en un dispositivo usb, como fue el caso.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁹, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de

⁹ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa en el recorrido que se aprecia en la usb presentada, así como, el número cierto y

tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y cinco videos, así como la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la

reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia,

corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (fotos de Facebook y videos en un dispositivo usb), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: tarjetas e invitaciones virtuales, aguas , dron, caballos, servicio de alquiler de mototaxis, servicio de alquiler de tractor, servicio de alquiler de lona, servicio de elaboración de banderín en forma de corazón, servicio de elaboración de banderín con fondo azul y logo del PRI, playeras personalizadas con el nombre del candidato, servicio de dos bocinas y micrófonos, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

En consecuencia, es dable concluir que el Partido Revolucionario Institucional y el entonces candidato a la Primera Concejalía de Ayuntamiento en Reforma de Pineda, Oaxaca de Juárez, Isidoro Gerónimo Castellano no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

5. Rebase al tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2178/2024/OAX

probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de la C. Isidoro Gerónimo Castellanos, en los términos del **Considerando 4**.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido Revolucionario Institucional, así como a Isidoro Gerónimo Castellanos a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese personalmente a Francisco Javier Ramos Benítez en su calidad de quejoso de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a la Sala Superior y Sala Regional Xalapa ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2178/2024/OAX

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**